



CORNARE

NÚMERO RADICADO: **134-0114-2017**
Sede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE**
Fecha: **23/05/2017** Hora: 09:30:22.80... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ-134-0441-2017 del 03 de mayo de 2017, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"El señor Víctor Marín Marín propietario de un predio (la cima) con alta presencia de árboles ha venido haciendo extracción de madera indiscriminadamente y sin los respectivos permisos ambientales; la dificultad mayor es que la tala la hecho cerca de la fuente de agua (nacimient) que surte alrededor de 4 familias; según se tiene entendido el señor está cortando los arboles con el fin de abrir potrero para ganado y se avizora una dificultad Ambiental mayor si no se toman cartas en el asunto, por lo tanto solicito por favor una visita lo más pronto posible..."

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la Corporación, funcionarios realizan visita al predio donde acaecen unas presuntas afectaciones, el 15 de mayo de 2017, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado 134-0171-2017 del 18 de mayo de 2017, en el cual se observó y concluyo que:

"(...)

DESCRIPCION PRECISA DE LA SITUACIÓN ENCONTRADAS:

- *El predio se encuentra ubicado en la parte alta del predio, propiedad del señor Víctor Marín Marín.*
- *Se observa la tala de aproximadamente media hectárea en bosque secundario.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 41-42 Barrio San Juan

Tel: 520 11 70 - 520 14 14 Fax: 520 02 70

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Est. 401-200

CEBS Ambiental



- Según información de los habitantes de la vereda y lo evidenciado en campo, se observa que hace aproximadamente seis meses se realizó aprovechamiento de varias especies de árboles nativos como chingale, majagua, sande, caimos, gallinazos, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.
- El lugar de las afectaciones se encuentra ubicado aproximadamente a 150 metros del lugar donde aflórese una fuente hídrica donde se sureten 4 familias del servicio de acueducto.
- No se realizó la quema del material vegetal.
- Se procedió a hablar con el señor Víctor Marín Marín, propietario del predio, a quien se le recomienda en campo suspender de inmediato las actividades de tala y quema de los materiales vegetales generados de la actividad realizada.
- El Señor Marín manifestó que tala el bosque con el fin de ampliar el área de potrero y que el nacimiento de la fuente hídrica no se ve afectado por la actividad realizada en su predio.

CONCLUSIONES:

- Se talaron varias especies nativas de sande (*Brosimum utile*), chingale (*Jacaranda copaia*), majagua (*Rollinia edulis*), caimo (*Pouteria sp.*), gallinazo (*Piptocoma discolor*) en una área aproximada de 0.5 ha.
- La tala de bosque secundario se realizó en la parte superior del predio, donde surge una fuente de agua que abastece 4 familias de la vereda.
- La fuente de agua se ve afectada debido a que las actividades de tala se realizaron en la parte superior de la fuente de agua, ocasionando disminución del recurso hídrico, afectando 4 familias que se surten el acueducto de sus viviendas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0171-2017 del 18 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala de bosque secundario, ejecutadas en el predio afectado localizado en las Coordenadas X : 75° 08' 39.7", Y: 5° 59' 37.9" y Z: 1211 msnm, en la Vereda La Cima, del Municipio de Cocorná, al señor VICTOR MARÍN MARÍN , identificado con cedula de ciudadanía N° 70.380.766, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° 134-0441-2017 del 03 de mayo de 2017.
- Informe técnico de queja 134-0171-2017 del 18 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala rasa que se adelantan en el predio localizado en las Coordenadas: X: 75° 08' 39.7", Y: 5° 59' 37.9" y Z: 1211 msnm, en la Vereda La Cima, del Municipio de Cocorná, al señor VICTOR MARIN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.766.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar todo tipo de quemas a cielo abierto.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor VICTOR MARIN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.380.766, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Reforestar con 50 árboles nativos la fuente de agua que se vio afectada por la tala, en un término de 30 días.
2. En caso de querer destinar el predio para desarrollar actividad ganadera, solicitar Permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare y adjuntar el certificado emitido por planeación Municipal que certifique los usos del suelo permitidos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto al señor VICTOR MARIN MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.380.766, que se puede localizar por la carretera que comunica con la vereda los limones del municipio de Cocorná, hasta llegar a la parte alta donde, se ubica la escuela, luego caminamos aproximadamente 10 minutos hasta llegar a un potrero de propiedad del señor Marín, en la Vereda La Cima, del Municipio de Cocorná.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05197.03.27463
Fecha: 18/05/2017
Proyectó: *Hernán Restrepo*
Proyecto: *Diana Pino*